



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00208 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la acción verbal de resolución, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Adecúese el poder otorgado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá ***coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***.

2.- Para los fines procesales y, cumplimiento a cabalidad el objeto de los usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones al interior de las actuaciones judiciales, determínese con precisión y claridad el canal digital de notificación que será usado por las partes, de preferencia, los que correspondan a los registros inscritos en el ***Registro Nacional de Abogados***, pues, son los abogados quienes ejercen el derecho de defensa y contradicción de quienes son partes en el litigio.

3.- Adecúese la totalidad de las pretensiones de la demanda, dando observancia a los artículos 82 y 88 del Cgp., esto es, precisando de manera separada y congruente la institución jurídica por la cual pide el anodamiento del contrato, siendo improcedente, aludir la cláusula genérica de ***PRESUPUESTOS DE INEFICACIA***, por cuanto cada una de las causales sustanciales establece efectos distintos. Es así, como la resolución, terminación, resiliación, rescisión, nulidad, simulación tiene consecuencias claras y definidas en la ley, que deben ser atendidas por el demandante en esta clase especial de procedimientos.

De modo que, la pretensión subsidiaria es validez procesalmente, pero ello no excluye la carga procesal de enervar la pretensión congruente a cada institución, verbigracia, la subsidiaridad, no nace de los ***PRESUPUESTOS DE INEFICACIA***, sino del estudio de cada una de las causales sustanciales de aniquilación del contrato. Significa ello, que cada pretensión principal, deberá estar centrada en una institución sustancial, y no como están presentadas en el libelo genitor.



En este mismo orden, deberá determinarse el canon 88 frente a la exclusión de pretensiones, pues, si se pide la anulación de un contrato, se entendería que es inválido a la vida jurídica, luego, mal pueden concluirse las peticiones, solicitando la declaratoria de responsabilidad civil contractual, cuyo supuesto parte de un contrato "válido".

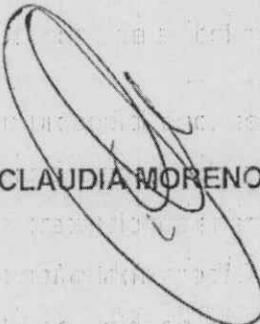
4.- Realizadas las anteriores precisiones, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo que toca a la estimación de los perjuicios reclamados, especificando razonadamente; es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita. No basta entonces indicar daño patrimonial por lucro cesante o daño emergente, sino la justificación motivada y razonada de su estimación.

5.- Alléguese el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial para la interposición de la acción, aportando escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias. En su defecto, **como se han solicitado medidas cautelares**, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del Cgp.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0048

Hoy 04 AGOSTO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario